

Recurso de Revisión: RRA 797/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero diecisiete del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 797/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173124000153, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Respecto de la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, trabajadora de esa Universidad con número de empleada 10138, se requiere la siguiente información:

- 1. Se especifique la categoría de tiempo completo que ostenta a la fecha de la presentación de esta solicitud de información*
- 2. se especifique la categoría de tiempo completo que tenía en el mes de enero del año 2022.*
- 3. Se solicita se indique si esa profesora tuvo alguna recategorización de tiempo completo del año 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud*

*En caso de ser afirmativa la recategorización, se solicita se **INDIQUE EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL OBTUVO ESTA RECATEGORIZACIÓN**, esto es,*

se indique el mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen a esta recategorización de su tiempo completo.

En este caso, se solicita que ese sujeto obligado, entregue toda la información con la que se pueda saber con certeza el mecanismo por el cual otorgó dicha recategorización.

Se solicita al órgano garante que pida, de forma específica, lo que se solicita por este medio.

Esto, a fin de conocer cómo es que esa Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca realiza las recategorizaciones de los profesores de tiempo completo, en específico, de la C. Olivia Ibáñez Cáceres, lo anterior, a fin de que no sea opaco en estos mecanismos. Haciendo la precisión que NO se solicita el mecanismo para la obtención del tiempo completo, sino que se pide el mecanismo (con todas las documentales) de recategorización de tiempo completo que haya realizado a la persona que se indica." (Sic)

Así mismo, en el rubro "Otros datos para facilitar su localización", la parte Recurrente señaló:

"La información la debe tener la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca a través de su rector Cristian Eder Carreño López quien se dice que es la persona que da las órdenes para las recategorizaciones.

Se puede localizar la información a través del comité evaluador de los tiempos completos de la UABJO.

Se puede solicitar a través del área de finanzas de esta universidad, pues el cambio de categoría debe estar establecido en el área de nóminas, por lo que debe existir un antecedente que indique el cambio de categoría de tiempo completo, por lo que, en caso de existir una recategorización, se deberá proporcionar el documento que pide ese cambio de categoría de tiempo completo a la C. Olivia Ibáñez Cáceres." (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de oficio número UABJO/SF/1909/2024, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, en los siguientes términos:

"El Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 19 de noviembre del año en curso, con número de folio: 201173124000153, le adjunto en PDF el escrito de respuesta a su solicitud. Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 126 y 128 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 55 y 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

*Atentamente,
Unidad de Transparencia
de la UABJO."*

Oficio número UABJO/SF/1909/2024:

En relación al oficio No. UABJO/UT/423/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, relativo a la solicitud de información de nuestra Institución Educativa con número de folio 201173124000153, a través del presente me permito remitirle la información misma que se describe a continuación:

Solicitud:

"Respecto de la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, trabajadora de esa Universidad con número de empleada 10138, se requiere la siguiente información:

1. Se especifique la categoría de tiempo completo que ostenta a la fecha de la presentación de esta solicitud de información

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros contables de la Dirección de Nóminas de esta Secretaría de Finanzas, por este medio me permito comunicarle que la categoría de la C. Olivia Ibáñez Cáceres, es TC PLASOCIADO B a la fecha.

2. Se especifique la categoría de tiempo completo que tenía en el mes de enero del año 2022.

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros contables de la Dirección de Nóminas de esta Secretaría de Finanzas, por este medio me permito comunicarle que la categoría de la C. Olivia Ibáñez Cáceres en el mes de enero de 2022 es TC PI ASISTENTE C.

3. Se solicita se indique si esa profesora tuvo alguna recategorización de tiempo completo del año 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros contables de la Dirección de Nóminas de esta Secretaría de Finanzas, por este medio me permito comunicarle que si hubo una modificación a su categoría.

En caso de ser afirmativa la recategorización, se solicita se INDIQUE EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL OBTUVO ESTA RECATEGORIZACIÓN, esto es, se indique el mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen a esta recategorización de su tiempo completo.

Respuesta: En lo concerniente a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas de la Universidad no se cuenta con documentales que indiquen procedimiento, mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen para la recategorización, todo ello referido a la docente Olivia Ibáñez Cáceres.

En este caso, se solicita que ese sujeto obligado, entregue toda la información con la que se pueda saber con certeza el mecanismo por el cual otorgó dicha recategorización.

Respuesta: En lo concerniente a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas de la Universidad no se cuenta con documentales que indique el mecanismo para otorgar la recategorización, todo ello referido a la docente Olivia Ibáñez Cáceres.

Se solicita al órgano garante que pida, de forma específica, lo que se solicita por este medio.

Esto a fin de conocer cómo es que esa Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca realiza las recategorizaciones de los profesores de tiempo completo, en

específico, de la C. Olivia Ibáñez Cáceres, lo anterior, a fin de que no sea opaco en estos mecanismos. Haciendo la precisión que NO se solicita el mecanismo para la obtención del tiempo completo, sino que se pide el mecanismo (con todas las documentales) de recategorización de tiempo completo que haya realizado a la persona que se indica.

La información la debe tener la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca a través de su rector Cristian Eder Carreño López quien se dice que es la persona que da las órdenes para las recategorizaciones.

Se puede localizar la información a través del comité evaluador de los tiempos completos de la UABJO.

Se puede solicitar a través del área de finanzas de esta universidad, pues el cambio de categoría debe estar establecido en el área de nóminas, por lo que debe existir un antecedente que indique el cambio de categoría de tiempo completo, por lo que, en caso de existir una recategorización, se deberá proporcionar el documento que pide ese cambio de categoría de tiempo completo a la C. Olivia Ibáñez Cáceres."

Por tanto, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 15 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es procedente tener por cumplido el requerimiento relacionado con la información solicitada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"En relación a la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, es evidente que no dio contestación a todos los puntos requeridos en esta solicitud de información. Únicamente hizo una petición a la Secretaría de Finanzas pero no hizo la solicitud al área correspondiente a las recategorizaciones

*de los tiempos completos de esta Universidad, es clara su OMISIÓN, de requerir la información al área que tenga esa información. Por lo anterior, solicito a ese Órgano de Transparencia para que requiera a la Universidad, esto es, el sujeto obligado, a realizar su actividad de forma eficiente y no sea opaco con lo que se solicita, al momento en que esa Universidad aceptó que hubo una recategorización, debió dar respuesta precisa a lo siguiente: "En caso de ser afirmativa la recategorización, se solicita se **INDIQUE EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL OBTUVO ESTA RECATEGORIZACIÓN**, esto es, se indique el mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen a esta recategorización de su tiempo completo. En este caso, se solicita que ese sujeto obligado, entregue toda la información con la que se pueda saber con certeza el mecanismo por el cual otorgó dicha recategorización." Únicamente esa Universidad señaló que esa Secretaría de Finanzas no tiene esta información, cuando es **CLARO Y EVIDENTE, que ALGUIEN O ALGÚN ÁREA DE ESA UNIVERSIDAD**, debió hacer el trámite de recategorización, no es algo que aparezca mágicamente o se dé de forma automática. En ese orden de ideas, pido que se requiera a la Universidad para que dé una respuesta precisa con respecto a esta solicitud y deje de estar haciendo prácticas dilatorias para no entregar información. Además de la información se solicita los soportes documentales que dieron origen a esa recategorización de TC PI ASISTENTE C a TC PI ASOCIADO B, misma recategorización que ha aceptado esa Universidad, por lo que, se insiste en requerir que entregue toda la información que dio origen a esta recategorización. Se reitera la petición, **NO PERMITAN QUE ESTA UNIVERSIDAD SIGA SIENDO OPACA CON SUS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**, es mi derecho a la Información respecto del mecanismo, forma y documentos que han dado origen a esta recategorización, así como las demás que pudiera haber realizado ese sujeto obligado. Por lo anterior, solicito: PRIMERO. Tener por presentada esta queja y se dé trámite correspondiente. SEGUNDO. En caso de aceptarse, **NO LE DE MAYOR PLAZO A ESA UNIVERSIDAD PARA "BUSCAR" LA INFORMACIÓN**, se retrasa mucho con algo que deben tener ellos a la mano. TERCERO. Se obligue a esa Universidad a dar respuesta a esta petición y las demás que se hagan, **NO permitan que siga con estas prácticas de no querer brindar la información.**" (Sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 797/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día dos de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y*

con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con el procedimiento de recategorización de una

trabajadora, solicitando el mecanismo, así como documentales y demás elementos que dieron origen a esa recategorización, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través de la Secretaría de Finanzas, dio respuesta a los puntos requeridos en la solicitud de información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se atendió de manera completa a lo solicitado referente al procedimiento por el cual la trabajadora citada obtuvo esa recategorización.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta al numeral 3, segundo y tercer párrafo de la solicitud de información, referente al procedimiento y documentales solicitadas, sin que exponga inconformidad con el resto de la información otorgada, es decir, se considera conforme, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, respecto de lo solicitado en el numeral 3, segundo y tercer párrafo de la solicitud de información: “3...

*En caso de ser afirmativa la recategorización, se solicita se **INDIQUE EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL OBTUVO ESTA RECATEGORIZACIÓN**, esto es, se indique el mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen a esta recategorización de su tiempo completo.*

En este caso, se solicita que ese sujeto obligado, entregue toda la información con la que se pueda saber con certeza el mecanismo por el cual otorgó dicha recategorización.”

El sujeto obligado a través de la Secretaría de Finanzas, informó:

“...

En caso de ser afirmativa la recategorización, se solicita se **INDIQUE EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL OBTUVO ESTA RECATEGORIZACIÓN, esto es, se indique el mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen a esta recategorización de su tiempo completo.**

Respuesta: En lo concerniente a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas de la Universidad no se cuenta con documentales que indiquen procedimiento, mecanismo, proceso, documentales y demás elementos que dieron origen para la recategorización, todo ello referido a la docente Olivia Ibáñez Cáceres.

En este caso, se solicita que ese sujeto obligado, entregue toda la información con la que se pueda saber con certeza el mecanismo por el cual otorgó dicha recategorización.

Respuesta: En lo concerniente a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas de la Universidad no se cuenta con documentales que indique el mecanismo para otorgar la recategorización, todo ello referido a la docente Olivia Ibáñez Cáceres.

Así, primeramente, se observa que la solicitud de información señala a una trabajadora del sujeto obligado, misma que refiere ser “profesora”, siendo además que el sujeto obligado en su respuesta menciona “...*todo ello referido a la docente Olivia Ibáñez Cáceres,*”, con lo cual se tiene que la trabajadora es personal Académico.

De esta manera, el sujeto obligado cuenta dentro de su normatividad con el “Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca”, el cual en el artículo 1, refiere:

ARTÍCULO 1. Este Estatuto normará las relaciones de carácter académico entre la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y su personal académico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley Orgánica y en su Reglamento General, y se funda en las facultades que otorga la fracción VIII del artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Universidades Autónomas por Ley.

Conforme a lo anterior, los artículos 78 y 79 de la citada normatividad, establecen que el personal académico tendrá derecho a concursar sobre promociones referente a ascenso de categorías o niveles:

ARTÍCULO 78. Tendrá derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:

1. El personal académico interino que cumpla tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tenga.
2. El personal académico definitivo que cumpla tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

ARTÍCULO 79. Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) El interesado solicitará por escrito al Director de la dependencia de su adscripción que se celebre el concurso, adjuntando su currículum vitae y los documentos que los sustenten.
- b) Después de verificar ante la Rectoría de la Universidad si el interesado satisface los requisitos estatutarios, el Director enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, el expediente del aspirante junto con un informe de su desempeño académico.
- c) La mencionada Comisión Dictaminadora, previo estudio del expediente, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refieren los artículos 75 y 77 de este Estatuto, según sea el tipo de personal académico al que pertenezca el interesado, emitirá un dictamen debidamente razonado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba el expediente.
- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que el interesado satisface los requisitos estatutarios y que ha cumplido con los planes de docencia o investigación de sus programas de actividades, propondrá, según el caso.
 1. Que sea promovido al nivel o categoría inmediato superior, y/o
 2. Que se les otorgue la definitividad.
- e) El dictamen de la Comisión Dictaminadora se turnará a la Comisión Evaluadora de la Universidad para su ratificación, si es el caso; la cual tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 66 de este Estatuto.

De esta manera, se observa que existe un procedimiento o mecanismo para llevar a cabo la recategorización del personal académico del sujeto obligado, por lo que, este debe de conocer el procedimiento o mecanismo realizado si en su momento la docente obtuvo una recategorización, por lo que, el sujeto obligado puede contar en sus archivos con la documentación que era necesaria para ello, otorgando copia de tales documentos en una versión pública, en caso de que estos contengan datos personales como pueden ser CURP, RFC, domicilio particular, etc., debiendo proteger dichos datos.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas administrativas competentes, como lo es la Secretaría de Finanzas, la Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Humanos, así como la Comisión Dictaminadora a que se refiere el artículo 79 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, a efecto de localizar la información y sea proporcionada al Recurrente, otorgando copia de los documentos que en su caso se hubieren presentado, esto en una versión pública, en caso de que se contengan datos personales, como pueden ser CURP, RFC, domicilio particular, etc., debiendo proteger dichos datos.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas administrativas competentes, como lo es la Secretaría de Finanzas, la Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Humanos, así como la Comisión Dictaminadora a que se refiere el artículo 79 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, a efecto de localizar la información y sea proporcionada al Recurrente, otorgando copia de los documentos que en su caso se hubieren presentado, esto en una versión pública, en caso de que se contengan datos personales, como pueden ser CURP, RFC, domicilio particular, etc., debiendo proteger dichos datos.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 797/24. -----